

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**Z.N. C/ F.M.A. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00328-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 06/11/2024 se presentó la Sra. N.Z. DNI. 3., en representación de sus hijos M.F. DNI. 5. y J.M.F. DNI. 5., con patrocinio letrado y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. M.A.F. DNI. 2. en el 75% de la canasta de crianza publicada mensualmente por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años.-

A tales efectos, la progenitora relató que mantuvo una relación sentimental con el demandado, Manuel Antonio Fragosa, de la cual nacieron M. y J.M.. Refirió que, tras la ruptura del vínculo, los niños quedaron bajo su cuidado, estableciéndose su residencia en el domicilio materno. Expuso que la separación se produjo en un contexto de desacuerdos y de situaciones de violencia ejercidas por el demandado, las cuales -según indicó- había silenciado durante años, lo que finalmente la llevó a poner fin a la relación. Señaló que, durante la convivencia, el grupo familiar mantuvo un nivel de vida acorde a una clase media, encontrándose cubiertas las necesidades de los hijos en materia de alimentación, vestimenta, educación, vivienda y esparcimiento.-

Indicó que, con posterioridad a la separación, se estableció de hecho un régimen de cuidado personal compartido con modalidad alternada, fijándose la residencia principal de los niños en su domicilio. Manifestó que, hasta un tiempo cercano, los hijos compartían tiempo con su padre durante los fines de semana, respetándose su voluntad pero que, sin embargo, expresó que desde el mes de marzo se mostraron renuentes a concurrir al domicilio paterno.-

Sostuvo que desde tiempo atrás afrontó en forma principal los gastos derivados del cuidado personal de los hijos, incluyendo alimentación, vestimenta, salud, educación y manutención general, en razón de residir los niños principalmente con ella, haciéndose cargo además de la provisión de los bienes y servicios necesarios para su vida cotidiana.-

Agregó que, además de las erogaciones económicas, asumió las tareas domésticas y de cuidado personal de los niños, las que -según destacó- poseen valor económico conforme lo previsto en el Art. 660 CCyC, y manifestó que continuó habitando el mismo domicilio familiar, afrontando los gastos de servicios tales como internet y cable, telefonía celular, energía eléctrica, gas y agua, los cuales -según detalló-

ascendieron aproximadamente a la suma mensual de \$230.000.-

La actora indicó que ambos hijos concurren a escuela pública y realizan actividades deportivas, encontrándose a su cargo los gastos escolares, tanto al inicio del ciclo lectivo como durante el año, así como también los vinculados a actividades extracurriculares, indumentaria deportiva y traslados. En particular, refirió que J.M. asiste a prácticas de fútbol, afrontando el costo correspondiente. Señaló asimismo que asume los gastos de transporte diario, alimentación y vestimenta de los niños, indicando que estos últimos ascienden a aproximadamente \$75.000 mensuales.-

Indicó que los niños cuentan con cobertura médica a través de su afiliación a IPROSS, la cual fue provista por ella en su carácter de docente, asumiendo en consecuencia la totalidad de los gastos de salud. Expresó que no cuenta con ayuda de terceros para las tareas domésticas ni de cuidado, asumiendo íntegramente dichas labores junto con sus responsabilidades laborales, lo que -según estimó- implica una sobrecarga susceptible de valoración económica.-

La progenitora afirmó que el total de los gastos de manutención, educación, alimentación, traslado y recreación de ambos hijos asciende, como mínimo, a la suma mensual de \$1.442.428,21, los cuales -según sostuvo- fueron afrontados sin colaboración del demandado.-

En cuanto a su situación económica, manifestó que desde la separación se desempeña como sostén del grupo familiar, trabajando como docente desde hace cinco años, con un ingreso correspondiente a un cargo de maestra de grado, el cual resulta insuficiente para cubrir la totalidad de los gastos, no contando con bienes a su nombre. Agregó que, con anterioridad a la separación, colaboró durante aproximadamente diez años en el negocio del demandado.-

Finalmente, en relación a la situación económica del demandado, manifestó que éste era titular de un comercio del rubro despensa/carnicería, el cual explotaba desde hacía más de trece años, lo que evidenciaba ingresos estables. Indicó asimismo que registraba una situación financiera favorable y que contaba con bienes a su nombre. Añadió que, en los inicios de la actividad comercial, el emprendimiento se encontraba registrado a su nombre, lo que derivó en la generación de una deuda fiscal que actualmente se encontraba abonando, pese a no explotar el negocio.-

De dicho modo, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo (Conf. Arts. 41, 50 y 115 CPF).-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba. Asimismo, se fijó a cargo del progenitor la prestación alimentaria provisoria en un salario mínimo, vital y móvil.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de M. y J.M.,

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El día 17/12/2024 se presentó el Sr. M.A.F. DNI. 2. con patrocinio letrado y contestó la demanda promovida en su contra, negando los hechos expuestos por la actora.-

Seguidamente realizó su exposición de los hechos, refiriendo que desde la ruptura, el tiempo de convivencia con sus hijos ha ido variando, atribuyendo dichas modificaciones a decisiones unilaterales adoptadas por la progenitora. Indicó que, desde la separación y hasta el mes de marzo de 2024, se había mantenido un régimen de cuidado personal compartido con modalidad alternada, en el cual los niños permanecían una semana con cada progenitor. Sostuvo que, a partir de marzo de 2024, dicho esquema se modificó por decisión de la actora, pasando los hijos a compartir con él únicamente los fines de semana y feriados. Agregó que, en el mes de diciembre, también por decisión de la madre, se dispuso que M. permaneciera con él durante el período de vacaciones de verano, de lunes a viernes. Expresó que estas modificaciones le generaron dificultades para organizar la dinámica familiar, en tanto -según afirmó- la actora disponía de los tiempos de los hijos sin consulta previa ni acuerdo, imponiendo cambios de manera constante. Señaló que dicha situación le ocasionó desorden e impidió establecer una rutina estable con sus hijos.-

Manifestó asimismo que, ante situaciones de violencia que habrían sido ejercidas por la actora y su actual pareja tanto hacia los niños como hacia su persona, y que habrían sido oportunamente denunciadas, optó por adaptarse a las decisiones de aquélla a fin de evitar nuevos conflictos.-

Sostuvo que siempre contribuyó al cuidado de sus hijos, no sólo desde el aspecto económico, sino también mediante la realización de tareas de cuidado en condiciones de igualdad con la progenitora, destacando que durante aproximadamente tres años se mantuvo el sistema de alternancia semanal.-

El progenitor indicó que procuró en todo momento que a sus hijos no les faltara nada y

cuestionó que la actora omitiera mencionar que, al momento de la separación, fue él quien se retiró del hogar, el cual era de su exclusiva propiedad por haberlo adquirido con anterioridad a la relación, permitiendo que la actora y los niños continuaran habitándolo.-

Agregó que el inmueble contaba con dependencias adicionales -entre ellas, departamentos destinados a alquiler- cuyos ingresos eran percibidos en su totalidad por la actora, conforme un acuerdo verbal celebrado al momento de la separación. Sostuvo que dicha circunstancia, junto con el hecho de permitir el uso de la vivienda sin abonar alquiler, constituía una forma de contribución alimentaria, sumada a su participación en el cuidado de los hijos. Manifestó además que en el inmueble residían no sólo la actora y los niños, sino también la actual pareja de aquélla y un hijo en común, quienes también se beneficiaban del uso de la vivienda sin afrontar gastos de alquiler.-

No obstante lo expuesto, afirmó que continuó ocupándose de atender las necesidades de sus hijos, pese a las dificultades derivadas de la dinámica impuesta por la progenitora.-

El demandado denunció asimismo que la actora obstaculizaba el vínculo con sus hijos, señalando que al momento de contestar la demanda llevaba aproximadamente cinco meses sin ver a su hijo J.M., pese a haber solicitado reiteradamente el contacto, atribuyendo dicha situación a la negativa materna. Indicó que el cambio de actitud del niño resultaba llamativo, en tanto no habían existido conflictos previos entre ellos.-

En relación a su situación económica, manifestó explotar una despensa de barrio, cuyos ingresos le permitían únicamente cubrir sus necesidades básicas, indicando encontrarse inscripto como monotributista en categoría "C". Además manifestó afrontar el pago de dos alquileres: uno correspondiente a la vivienda que ocupaba y otro al local comercial donde funcionaba su negocio, detallando los montos respectivos y sus condiciones de actualización. Agregó que también abona el servicio de energía eléctrica del comercio, cuyo costo resultaba elevado.-

El progenitor sostuvo que, en comparación, la actora se encontraría en una mejor situación económica, en tanto utilizaba un vehículo automotor, residía en una vivienda por la que no abonaba alquiler, percibía ingresos por alquileres de inmuebles de su propiedad y contaba con ingresos propios y de su actual pareja.-

Respecto del reclamo de alimentos retroactivos, planteó su improcedencia en esta etapa del proceso, desconoció el monto pretendido por considerarlo fijado unilateralmente por la actora y sin determinación judicial, impugnando tanto su procedencia como su cuantía. En consecuencia, solicitó el rechazo de la prestación alimentaria reclamada por

no considerarla ajustada a pautas objetivas.-

En relación a la documental aportada por la actora, desconoció la siguiente: comprobantes de transferencias por gastos, informe BCRA de M.F., informe DNRPA, informe de la SeNAF, factura C despensa y verduras SIOZEL, factura de luz, factura de gas y comprobante de Mercado pago.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 03/02/2025 la actora contestó el traslado conferido y formuló su rechazo respecto de la siguiente documental ofrecida por el demandado: comprobantes de transferencias MP a M.F., comprobantes de gastos de niños, recibos de alquiler vivienda, recibos de alquiler despensa, factura Edersa despensa. Asimismo, rechazó el pedido de presentación de documental correspondiente a la vivienda que habita por considerarla improcedente en razón de los conceptos que se reclaman entre los que no se encuentra pago de locación habitacional o similar.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 06/03/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 03/04/2025 se agregó informe del Banco Patagonia.-

El 22/04/2025 se agregaron informes de Camuzzi, Subsecretaría de Comercio de la Municipalidad de San Antonio Oeste, EDERSA, Escuela N° 6, ESRN N° 29 y de la SeNAF.-

El 30/04/2025 se agregaron informes de Oscar Paz y Mabel Vizoso. Asimismo se celebraron las audiencias testimoniales de M.R.C., L.A.I. y de M.L.A., G.N.M., E.A.C. y N.B.F..-

El 14/05/2025 se celebró la audiencia testimonial de G.G.H..-

El 04/08/2025 se agregaron las pericias sociales practicadas por el Departamento de Servicio Social en el domicilio de las partes.-

El 14/08/2025 se agregó informe del Banco Patagonia.-

El 01/09/2025 la Dirección de Deportes de la Municipalidad de San Antonio Oeste, Leandro Hoffmann y Registro de la Propiedad Automotor.-

El 17/09/2025 se agregó informe del IPROSS.-

El 21/10/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

En fecha 12/03/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el 10/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde delimitar el encuadre jurídico aplicable al caso, el cual se encuentra principalmente determinado por lo dispuesto en los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En ese marco, cabe recordar que la responsabilidad parental -conforme lo previsto en el Art. 638 del citado ordenamiento- comprende el conjunto de derechos y deberes que recaen sobre los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados.-

Dicho instituto se apoya en obligaciones de cuidado, orientación, acompañamiento y contención, orientadas a asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como su adecuado desarrollo y formación para la vida en sociedad.-

En igual sentido, la doctrina ha señalado que la responsabilidad parental no se agota en la cobertura de necesidades materiales -tales como alimentación, vivienda o sustento económico-, sino que también involucra aspectos vinculados con la educación, la socialización y la construcción de la identidad personal. Se trata, en definitiva, de una función asignada a ambos progenitores, dirigida a satisfacer de manera integral las necesidades de los hijos y regida por el principio rector de su interés superior (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, dir., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, págs. 266/267).-

En consonancia con ello, la responsabilidad parental debe ser ejercida por ambos progenitores bajo el principio de coparentalidad, el cual impone una participación conjunta y equilibrada en la crianza, con miras a garantizar el pleno desarrollo de los hijos.-

Desde esta óptica, la coparentalidad se sustenta en la corresponsabilidad en el ejercicio de los roles parentales y en el reconocimiento del derecho de los niños a mantener vínculos personales y un trato fluido y regular con ambos progenitores, en tanto ello constituye un derecho humano fundamental.-

Por su parte, el Art. 646 del CCyC establece entre los deberes de los progenitores el de cuidar a sus hijos, convivir con ellos, brindarles alimentos y procurar su educación. A su vez, el Art. 658 consagra como principio general que ambos padres tienen el derecho y la obligación de criarlos, alimentarlos y educarlos de acuerdo a sus recursos, aun en aquellos supuestos en que el cuidado personal se encuentre a cargo de uno solo de ellos.-

Asimismo, el Art. 659 dispone que la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, recreación, vestimenta, vivienda,

asistencia médica y gastos derivados de enfermedades, incluyendo también aquellos necesarios para la formación profesional u oficio. Dicha prestación puede cumplirse tanto en dinero como en especie y debe determinarse atendiendo a las posibilidades económicas del alimentante y a los requerimientos del alimentado.-

De este modo, el ordenamiento civil y comercial reconoce al derecho alimentario como un derecho fundamental, íntimamente ligado a la garantía de una vida digna.-

Finalmente, el Art. 660 del CCyC reconoce el valor económico de las tareas de cuidado que realiza el progenitor conviviente, considerándolas como un aporte relevante en el cumplimiento de la obligación alimentaria.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre el niño, la adolescente de autos y ambos progenitores. Asimismo se encuentra acreditado que las partes sometieron el presente asunto a mediación, sin lograr arribar a un acuerdo en dicha instancia.-

Se encuentra probado que la progenitora es empleada del Ministerio de Educación y que

sus haberes, en septiembre del año 2024, ascendían a \$942.100,22 (neto).-

Del Informe de la SeNAF acompañado, surge un conflicto persistente entre los progenitores por falta de comunicación, lo que impacta en los hijos, quienes refieren quedar en el medio. Los niños mantienen buen vínculo con la pareja de la madre y actualmente residen con ella, con régimen flexible según sus preferencias. No se lograron espacios de diálogo entre los adultos. Se sugiere encauzar la situación en mediación, reforzar medidas de no violencia y se da por finalizada la intervención al no advertirse riesgos actuales.-

La progenitora acreditó gastos en verdulería, comprobantes de compras realizadas mediante tarjeta de débito del Banco Patagonia, Camuzzi y Edersa.-

De acuerdo a la documentación aportada por el demandado, el mismo se encuentra inscripto en la Categoría C del Monotributo por venta de cosas muebles. Asimismo acreditó encontrarse abonando alquiler de vivienda por la suma de \$240.000 y alquiler de despensa por \$200.000 (valores a diciembre de 2024).-

Prueba testimonial: La testigo M.R.C. -compañera de trabajo de la actora- declaró que la Sra. Z. es docente en una escuela primaria. Indicó que J.M. practica fútbol y que las necesidades son solventadas por la actora, ya que el demandado no colabora, que esto lo sabe porque se lo dijo la Sra. Z.. Que el Sr. F. tiene una despensa. Manifestó que la vivienda donde reside la actora es propiedad de la misma, porque la carpeta de preadjudicación está a su nombre, que al momento de firmar ella fue sola. Que hay dos departamentos, pero que no están alquilados, que mientras estuvieron alquilados la actora los administraba.-

El Sr. L.A.I. -pareja de la actora- declaró que la Sra. Z. es docente, que el niño hace fútbol y la adolescente practica handball. Que es la progenitora quien se hace cargo de solventar las necesidades. Que viven con la madre, que hace un año iban con su papá los fines de semana, pero que el niño manifestó no querer ir más con el padre. Que el Sr. F. es comerciante, tiene un negocio hace aproximadamente 10 años.-

La Sra. N.B.F. -madre del demandado- indicó que la Sra. Z. vive en una casa propiedad del Sr. F.. Que el Sr. F. tiene una despensa de barrio. Que tiene gastos de alquiler del negocio, de la casa, e impuestos por ambos. Manifestó que el demandado se hace cargo de los gastos de sus hijos cuando están con él, que M. estuvo 15 días con él. Que aporta alimentos, ropa, colaborando también cuando deben viajar por las actividades deportivas. Que aporta prestación alimentaria. Indicó que los departamentos están alquilados porque se lo ha dicho su nieta.-

El testigo E.A.C. -amigo de ambas partes- manifestó que, en un principio, luego de la separación, los niños estaban una semana con cada progenitor. Que actualmente J.M. no ve a su progenitor porque no desea hacerlo, mientras que M. lo ve los fines de semana.

La testigo M.L.A. indicó que la adolecente visita a su padre y que el niño por el momento no lo hace. Manifestó que el demandado tiene una despena.-

La Sra. G.N.M. -ex vecina de las partes- manifestó que los departamentos se encuentran alquilados y que esa propiedad la obtuvo el demandado cuando estaba soltero, porque su hermana se la cedió. Se trataba de un plan de viviendas, desconociendo si el demandado pagó todas las cuotas. Manifestó que el progenitor afronta gastos de manutención de sus hijos.-

El testigo G.G.H. -proveedor del negocio- manifestó que el niño juega al fútbol. Que el tema de la prestación alimentaria es un tema de conflicto en los progenitores atento la Sra. Z. se queja de que el Sr. F. no aporta en la medida en que las necesidades de los niños.-

Prueba informativa: La Subsecretaría de Comercio informó que el demandado registra a su nombre el local comercial que gira bajo el nombre de fantasía “L.M.”.-

La Escuela N° 6 y la ESRN N° 29 informaron que el niño y adolescente - respectivamente- son alumnos de las instituciones.-

La Dirección de Deportes informó que el año 2025 la adolescente y el niño de autos no realizaron inscripción para las escuelas municipales.-

El Registro de la Propiedad Automotor informó que el demandado tiene a su nombre tres vehículos.-

El IPROSS informó que la actora tiene a los niños a cargo en la obra social.-

Pericia socioambiental: De la pericia social practicada en el domicilio de la actora se extraen las siguientes conclusiones: *“N.Z., su pareja e hijos, conforman una dinámica ensamblada que se desenvuelve con pautas de organización y socialización. Residen en una vivienda de plan habitacional aún en plan de pago, la cual dispone de condiciones de habitabilidad y satisface los requerimientos de sus moradores. Con recursos devenidos de su actividad laboral formal, el cobro de un alquiler, la cuota alimentaria que realiza el padre de sus dos descendientes mayores y bajo una economía doméstica de gastos compartidos con su pareja, logra cubrir necesidades de subsistencia del grupo, instancias en las que, el aporte de la totalidad de sus recursos al sustento de sus descendientes y la unilateral asunción de las tareas de cuidado, la expone a vivenciar un progresivo detrimento de su capital y la consiguiente caída en el nivel de*

estratificación socioeconómica. Tras la disolución del vínculo que mantuvo con M.F., permaneció a cargo de la descendencia en común, escenario en el que los resabios de la violencia de género que vivenció durante la cohabitación, imposibilitó el desarrollo de un diálogo asertivo, el ejercicio de la coparentalidad y con ello la realización de acuerdos que garantizaran la efectiva manutención conjunta de la descendencia. Esta realidad, requiere de una definición judicial que establezca una cuota alimentaria definitiva, que resulte equitativa y compensatoria de las tareas de cuidado que la titular ejerce y le permita al mismo tiempo a M. y J. contar con el aporte que ambos padres puedan efectuar, para el efectivo goce de derechos de infancia consagrados”.-

Mientras que en la pericia realizada en el domicilio del progenitor se evaluó lo siguiente: *“M.A.F., conforma una dinámica unipersonal que se desenvuelve con pautas de organización y socialización. Reside en un sencillo y reducido departamento arrendado, el cual dispone de condiciones de habitabilidad y satisface los requerimientos de su morador. Con una ajustada administración de los recursos provenientes de su trabajo formal autogestivo, cubre necesidades personales y comerciales en tanto que, con el remanente se esfuerza para cumplir con el importe de la cuota alimentaria establecida en favor de sus hijos, debido a la fluctuante actividad laboral en la cual se desenvuelve. Tras la disolución del vínculo que mantuvo con N.Z., procuró mantener el contacto paterno-filial y realizar aportes a la manutención de la descendencia en común. Sin embargo, los resabios de la compleja separación y la escalada de conflictividad que devino tras la reconfiguración del núcleo conviviente de aquella, son factores que conjugados entre sí gestaron un clima de profundo malestar que instauró la incomunicación adulta, imposibilitó el ejercicio de la coparentalidad, así como la viabilidad de arribar a acuerdos que permitan priorizar la efectiva satisfacción de las demandas infantojuveniles. Esta realidad, requiere de una intervención judicial que en función de la capacidad económica del titular, establezca un aporte que le permita a M. y J., continuar desarrollando todas sus potencialidades con el sostén económico que este pueda ofrecer para garantizar su efectivo goce de derechos consagrados”.-*

En virtud de ello, a continuación se determinará su cuantificación en función de los parámetros previstos por el Art. 659 CCyC: las posibilidades económicas de los alimentantes y las necesidades de los alimentados.-

a.- Posibilidades del progenitor: Del análisis integral del material probatorio reunido en autos, se advierte que el Sr. F. cuenta con aptitud económica para contribuir a la

satisfacción de las necesidades de sus hijos M. y J.M., en los términos que impone la responsabilidad parental.-

Se encuentra acreditado que el demandado desarrolla una actividad comercial autónoma, hallándose inscripto en la categoría C del monotributo por venta de cosas muebles y que explota un comercio de rubro despensa identificado como “L.M.” desde hace varios años, conforme surge de la prueba informativa y testimonial. A ello se suma la titularidad de tres vehículos a su nombre.-

Si bien el progenitor invoca afrontar gastos tales como el alquiler de su vivienda y del local comercial, lo cierto es que tales erogaciones deben ser analizadas en el marco de su actividad económica y no resultan, por sí solas, suficientes para desvirtuar su deber alimentario ni para justificar una eventual insuficiencia en el cumplimiento de dicha obligación.-

En igual sentido, la pericia socioambiental practicada en su domicilio da cuenta de que, aun dentro de un esquema de ingresos fluctuantes propios de una actividad autogestiva, el demandado logra cubrir sus necesidades personales y comerciales, destinando parte de sus recursos al cumplimiento de la cuota alimentaria, lo que evidencia la existencia de ingresos efectivos.-

Asimismo, no puede perderse de vista que las propias constancias de la causa reflejan que el progenitor ha mantenido cierto nivel de aporte a la manutención de sus hijos, ya sea mediante prestaciones en especie o contribuciones económicas, lo que refuerza la conclusión en torno a su aptitud contributiva.-

En este contexto, corresponde recordar que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental impone a los progenitores el deber de arbitrar los medios necesarios para garantizar el desarrollo integral de sus hijos, atendiendo a sus necesidades materiales, educativas y recreativas. Tal obligación no puede ser relativizada por la modalidad de los ingresos ni por la organización personal de la actividad laboral, en tanto no se ha acreditado la existencia de impedimentos reales y graves que limiten la posibilidad de generar recursos.-

Por otra parte, la situación descripta en las pericias socioambientales permite advertir un claro desequilibrio en la asunción de las cargas parentales, en tanto la progenitora no sólo aporta ingresos provenientes de su empleo formal, sino que además asume de manera principal las tareas de cuidado cotidiano, lo que impacta directamente en su capacidad económica. Este aspecto debe ser especialmente considerado al momento de fijar la contribución del progenitor no conviviente, a fin de evitar que dicha desigualdad

se traduzca en una afectación de los derechos de los niños.-

En consecuencia, valoradas las circunstancias del caso bajo el prisma del interés superior de M. y J.M., corresponde concluir que el Sr. F. posee capacidad económica suficiente para efectuar un aporte alimentario acorde a las necesidades de sus hijos, debiendo organizar y, en su caso, intensificar su actividad productiva a fin de asegurar el cumplimiento regular y adecuado de esta obligación, que reviste carácter prioritario y no admite postergaciones.-

b.- Posibilidades de la progenitora: De las constancias obrantes en autos surge que la Sra. N.Z. cuenta con ingresos provenientes de su empleo formal como docente dependiente del Ministerio de Educación, los que -conforme recibo acompañado- ascendían en septiembre de 2024 a la suma de \$942.100,22 (neto). Asimismo, la pericia socioambiental da cuenta de la existencia de otros recursos complementarios, tales como el producido de un alquiler, así como la organización de una economía doméstica compartida con su actual pareja.-

Ahora bien, el análisis de su capacidad contributiva no puede efectuarse sin examinar el contexto en el que dichos ingresos son generados y aplicados. Se encuentra acreditado que la progenitora convive con el niño y la adolescente de autos, asumiendo de manera principal -y en los hechos, casi exclusiva- tanto las tareas de cuidado cotidiano como la cobertura directa de sus necesidades materiales. Ello comprende no sólo la provisión de alimentos, vestimenta, educación y salud, sino también la organización integral de la vida diaria, el acompañamiento en sus actividades y la gestión de todos los aspectos inherentes a su desarrollo.-

En este sentido, la pericia socioambiental resulta particularmente ilustrativa al señalar que la Sra. Z. destina la totalidad de sus recursos al sostenimiento de sus hijos, en un contexto en el que la carga de cuidado recae predominantemente sobre su persona, lo que ha derivado en un progresivo detrimento de su capital y una consecuente merma en su nivel socioeconómico. Tal circunstancia evidencia que, aun contando con ingresos formales, su capacidad económica se encuentra significativamente condicionada por la magnitud de las responsabilidades que asume.-

A ello se suma que la dinámica familiar descrita, caracterizada por la residencia habitual de los niños con la madre y un régimen de comunicación paterna limitado y variable, implica que sea la progenitora quien afronta de manera directa y cotidiana los gastos ordinarios y extraordinarios que demanda la crianza, lo que incrementa de modo sustancial su esfuerzo económico.-

En este marco, corresponde destacar que las tareas de cuidado personal poseen un indudable contenido económico, en tanto constituyen un aporte esencial a la manutención de los hijos, conforme lo establece expresamente el Art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dichas tareas, aunque no remuneradas, insumen tiempo, energía y recursos, y repercuten directamente en las posibilidades de desarrollo laboral y patrimonial de quien las asume.-

Desde esta perspectiva, la situación de la Sra. Z. se inscribe en un esquema de distribución desigual de las cargas parentales, en el cual la concentración de las responsabilidades de cuidado limita sus posibilidades de expansión económica y la obliga a sostener, con recursos propios, aquello que debería ser cubierto de manera conjunta por ambos progenitores.-

En consecuencia, corresponde concluir que si bien la progenitora cuenta con ingresos propios, los mismos se encuentran fuertemente absorbidos por las necesidades del grupo familiar conviviente y por el ejercicio cotidiano de las tareas de cuidado, lo que reduce sensiblemente su capacidad contributiva efectiva. Por ello, sus aportes deben ser especialmente valorados al momento de fijar la cuota alimentaria, a fin de evitar una distribución inequitativa de las responsabilidades y garantizar el adecuado resguardo del interés superior de M. y J.M..-

c.- Necesidades de M. y J.M.: Cabe señalar que las necesidades de M. y J.M. no se circunscriben a su mera subsistencia, sino que abarcan todos aquellos aspectos inherentes a su desarrollo integral, tales como alimentación, educación, salud, vestimenta, recreación y esparcimiento, conforme lo exige el sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.-

En el caso concreto, dichas necesidades, que ya se presumen en razón de la edad de los hijos, encuentran además respaldo en la prueba producida.-

Así, de las declaraciones testimoniales surge que J.M. practica fútbol y que M. desarrolla actividades deportivas como handball, lo que implica erogaciones vinculadas no sólo a la actividad en sí, sino también a indumentaria, traslados y demás gastos asociados. Tales circunstancias evidencian la existencia de necesidades dinámicas y acordes a su etapa evolutiva, que exceden ampliamente lo estrictamente alimentario.-

Asimismo, se encuentra acreditado que ambos niños se encuentran escolarizados, lo que conlleva gastos ordinarios y permanentes vinculados al proceso educativo, tales como útiles, materiales, transporte y demás erogaciones propias de la vida escolar. A ello se suman los gastos cotidianos de manutención que son afrontados principalmente por la

progenitora, quien asume la convivencia habitual con los hijos.-

En este sentido, aún cuando no se haya producido una prueba pormenorizada de cada uno de los rubros que integran dichas necesidades, ello no obsta a su reconocimiento, en tanto las mismas operan bajo una presunción legal derivada de la minoridad de los hijos. En efecto, resulta evidente que niños y adolescentes requieren de manera constante recursos para su sostenimiento y desarrollo, sin que sea exigible una acreditación exhaustiva de cada gasto en particular.-

Desde esta perspectiva, la valoración de las necesidades debe efectuarse en función de pautas de razonabilidad y de las circunstancias propias del caso, teniendo especialmente en cuenta la edad de M. y J.M., sus actividades, su inserción educativa y su contexto de vida. Tales elementos constituyen parámetros suficientes para dimensionar el alcance de la obligación alimentaria.-

Corresponde concluir que las necesidades de los hijos, tanto aquellas presumidas por su condición de personas menores de edad como las específicamente acreditadas en autos, revisten entidad suficiente para justificar la fijación de una cuota alimentaria que permita atender de manera adecuada y continua su desarrollo integral, en consonancia con el principio del interés superior que debe regir toda decisión que los involucre.-

d.- La decisión arribada: Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la Sra. Z. a favor de sus hijo e hija quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, sólo resta cuantificarla para que pueda cubrir en la mayor medida posible las necesidades reales de los alimentados.-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \"S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \"M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \"M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y \"N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS \", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo \"A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS\", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-*

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, teniendo como consideración primordial el interés superior de los alimentados de autos y la etapa evolutiva que transitan, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 75% de una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años vigente en cada mes.

Todo ello a partir de la fecha de mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de

ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 09/09/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses de acuerdo a lo desarrollado en la Sección anterior si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA M. Y J.M.:

¡Hola, chicos! Mi nombre es Vanessa y soy la jueza. Mi trabajo es asegurar que se

respeten y se garanticen sus derechos.-

Quiero contarles que su mamá me pidió ayuda para decidir de qué manera su papá debe colaborar económicamente para acompañarlos en su crecimiento. Ustedes están en una etapa muy importante de sus vidas, en la que necesitan muchas cosas: educación, salud, actividades como el deporte, tiempo de esparcimiento y todo aquello que les permita desarrollarse plenamente.-

Es importante que sepan que todo esto no depende sólo de uno de sus padres, sino que es una responsabilidad compartida entre ambos. Por eso, consideré necesario fijar un aporte económico por parte de su papá que sea acorde a sus posibilidades, para que, junto con el esfuerzo que ya realiza su mamá, ustedes puedan seguir creciendo con lo que necesitan día a día.-

La idea es que ese aporte ayude a cubrir sus necesidades y los acompañe en sus actividades, en la escuela y en todo lo que forma parte de su vida cotidiana.-

Espero que esta decisión contribuya a que puedan seguir desarrollándose de la mejor manera.-

Les mando un abrazo.-

Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N.Z. DNI. 3., en representación de sus hijos M.F. DNI. 5. y J.M.F. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria a cargo del Sr. J.M.F. DNI. 2., en el 75% de una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años vigente en cada período, suma que deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Todo ello a partir de la fecha de mediación -09/09/2024- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

3.- Hacer saber a J.M.F., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios de los Dres. Guido BERTO y Nicolás VIDONDO, conjuntamente en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de los Dres. Gisela SALINAS y Gerardo COLLADO, conjuntamente en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces (Art. 120 CPCC).-

7.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a M. y a J.M., deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza